



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación de Sentencia
Demandante	MARÍA GLADYS SALAS CHILITO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación	760013105011201700421 01
Tema	Reliquidación Pensión de Vejez
Subtema	i) Establecer IBL más favorable asumiendo la totalidad de semanas cotizadas; y, ii) Determinar existencia de diferencia pensional e indexación.

En Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de noviembre de 2021, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, y PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandante**, en contra de la **Sentencia No. 098 del 10 de abril de 2019**, proferida por el **Juzgado Once Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por las partes **demandante** y **demandada**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 271

Antecedentes

María Gladys Salas Chilito, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-, con el fin de que se reliquide y reajuste su pensión de vejez, junto con la indexación y las costas.

Demanda y Contestación.

En resumen, de los hechos, señaló la actora que le fue reconocida pensión de vejez mediante **Resolución No. 011503 del 24 de octubre 2003**; manifestó que en dicho Acto Administrativo se le desconoció la posibilidad de escoger la liquidación que más le convenía **en cuanto a su IBL**, teniendo en cuenta sus **1.360 semanas cotizadas**, donde precisa que la más favorable es el Ingreso base de liquidación **de toda la vida laboral**.

Finalizó precisando, que el **19 de marzo de 2013**, presentó reclamación administrativa solicitando se revisara la reliquidación conforme lo establece el **artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993**, en aplicación del principio de favorabilidad, teniendo que en Resolución No. GNR 37621 del 11 de febrero de 2014, Colpensiones confirmó la Resolución Nro. 011503 de 2003.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**. Se opuso a las pretensiones de esta demanda. En su defensa formuló las

excepciones de: **cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación pretendida, buena fe de la entidad demandada, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho, prescripción y la innominada o genérica.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 098 del 10 de abril de 2019**, absolviendo a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de la totalidad de pretensiones incoadas en contra por la señora María Gladys Salas Chilito y condenando en costas a la actora.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la **parte demandante** interpuso **recurso de apelación**, argumentando que la reliquidación de la pensión debe prosperar de acuerdo a los argumentos y fundamentos jurídicos expuestos en la demanda.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión a resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que **I)** mediante **Resolución No. 011503 de 2003**, le fue reconocida a la demandante la pensión de vejez, con fundamento **en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993**, conforme al **Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año**, a partir del 1º noviembre de 2003, basada en **1.312 semanas** y un ingreso

base de liquidación de \$ 371.929,00, con una **tasa de remplazo del 90%**, que arrojó una cuantía inicial de **\$334.736** pesos para el 2004; y, **II)** con **Resolución GNR 37621 del 11 de febrero de 2014**, se negó la reliquidación de la prestación.

Problemas Jurídicos

El debate jurídico se centra en establecer: **I)** si la liquidación de la pensión de vejez de la actora, fue debidamente practicada por la entidad demandada; y consecuentemente, si es del caso, **II)** determinar si existen diferencias pensionales a su favor, y si procede la indexación.

Análisis del Caso

Se ha señalado reiteradamente que tanto la Constitución Política de 1991, como la legislación han pregonado el respeto al principio de favorabilidad, el cual se ha traducido en el postulado de la condición más beneficiosa cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso.

Partiendo de lo anterior, ha considerado esta Sala que el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto tanto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, así como con el artículo 21 ibídem, puede establecerse con el promedio del tiempo que le hiciera falta al afiliado para acceder al derecho, lo cotizado en toda la vida laboral, o lo cotizado en los últimos diez años, optando por la que le fuera más favorable.

Sentado lo anterior, se procedió a realizar la respectiva liquidación con el promedio de lo cotizado en toda la vida, conforme se determinó en la decisión de primera instancia, para verificar si hay o no diferencias de la prestación reconocida.

De lo anterior, se tiene entonces que, de acuerdo a la liquidación realizada por la Sala, el Ingreso Base de Liquidación resultante del promedio de lo cotizado en toda la vida laboral de la actora es de **\$ 396.791**, que al aplicarle una **tasa de remplazo de 90%**, de acuerdo a las **1.381 semanas cotizadas**, en toda su vida laboral, que se registran al

folio 48, aportado en medio magnético, se obtiene una mesada pensional para el **año 2003 de \$ 357.112 m/cte.**, la cual resulta ser superior a la que reconocida al actor en el señalado acto administrativo.

Sin embargo, se tiene que, en el asunto de marras, si bien, en principio existieron diferencias sobre la mesada inicialmente reconocida en Acto Administrativo **011503 de 2003**, tal y como lo manifiesta el *A quo*, dichas diferencias **solo se presentaron hasta el año 2009**, toda vez, que a partir del año 2010 y en adelante las mesadas arrojadas por parte de la Sala resultan ser inferiores al salario mínimo, y en efecto Colpensiones ha venido pagando dichas mesadas conforme al salario mínimo, tal y como se ilustra a continuación:

2.003	\$ 357.112,00	6,49%
2.004	\$ 380.288,57	5,50%
2.005	\$ 401.204,44	4,85%
2.006	\$ 420.662,86	4,48%
2.007	\$ 439.508,55	5,69%
2.008	\$ 464.516,59	7,67%
2.009	\$ 500.145,01	2,00%
2.010	\$ 510.147,91	3,17%
2.011	\$ 526.319,60	3,73%
2.012	\$ 545.951,32	2,44%
2.013	\$ 559.272,53	1,94%
2.014	\$ 570.122,42	3,66%
2.015	\$ 590.988,90	6,77%
2.016	\$ 630.998,85	5,75%
2.017	\$ 667.281,28	4,09%
2.018	\$ 694.573,09	3,18%
2.019	\$ 716.660,51	3,80%
2.020	\$ 743.893,61	1,61%
2.021	\$ 755.870,30	

Prescripción

Definido lo anterior, en este punto, se debe entrar a analizar si en este caso ha operado, o no, la **prescripción** de las mesadas generadas desde tal fecha, conforme a la excepción propuesta por la entidad

demandada.

Según se desprende del documental aportado esto es la Resolución No. 011503 de 2003 (fl. 13), el demandante se le reconoció la prestación a partir de **1º noviembre de 2003**, elevó solicitud de reliquidación de la pensión el **19 de marzo de 2013**, visible a folio 14, resuelta en **Resolución GNR 37621 de 11 de febrero de 2014** (fl. 15), y la presente acción fue radicada en fecha **21 de octubre de 2016** (fl. 12). Por tanto, las diferencias de las mesadas generadas causadas con anterioridad al **19 de marzo de 2010** se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción.

En consecuencia, como lo manifestó el Juez de primera instancia, las diferencias que inicialmente se generaron hasta el año 2009 se encuentran afectadas por el fenómeno preceptivo.

Son suficientes las anteriores razones para confirmar por lo demás, la sentencia proferida en primera instancia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

Costas

En cuanto a la condena en **costas**, se tiene en cuenta que el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará por dicho concepto a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación; lo que descarta cualquier otro miramiento, referente a la buena o mala fe.

En ese orden, las **Costas** en esta **segunda instancia** estarán a cargo de la **parte demandante**, en favor de Colpensiones, por no haber salido avante su recurso de apelación, incluyendo en ellas la suma de \$200.000 como agencias en derecho.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

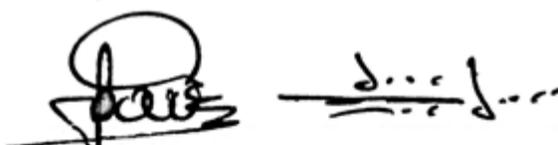
PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia apelada **No. 098 de 10 de abril de 2019**, proferida por el **Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad**, dentro del proceso de la referencia y conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, tásense como agencias en derecho la suma de \$ 200.000

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada